2019-I01-028208

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01528-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	1126-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO	:	COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ARCATA
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR	:	MINERÍA
MATERIAS	:	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0502-2017-OEFA/DFSAI del 21 de abril de 2017, la Resolución Directoral N° 01120-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022; el escrito con registro N° 2022-E01-092101 del 24 de agosto de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0502-2017-OEFA/DFSAI del 21 de abril de 2017[2], notificada el 27 de abril de 2017[3] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no habría implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en la tubería de conducción de relaves. ***(Conducta infractora N° 1)***	Acreditar la remediación del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana. ***(Medida Correctiva N° 1)***	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad del agua del rio Arocpampa y suelo, en el área impactada por el derrame de relaves (relleno hidráulico)

[1] Registro Único del Contribuyente Nº 20192779333.

[2] Folios 136 al 144 del Expediente Nº 1126-2015-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

[3] Cédula de Notificación N° 573-2017. Folio 145 del expediente.

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
			desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
	Implementar un sistema de contingencia ante eventuales derrames en las tuberías de conducción de relaves (relleno hidráulico), de conformidad con el marco normativo vigente. ***(Medida Correctiva N° 2)***	Setenta y cinco (75) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84—que acrediten la implementación del sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame en las tuberías de conducción de relaves (relleno hidráulico).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. El 18 de mayo de 2017, mediante escrito con registro N° 2017-E01-039792[4], el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.

3. El 08 de junio de 2017, mediante escrito con registro N°2017-E01-044210[5], el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.

4. Por Resolución Directoral N° 1160-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**), del 31 de mayo de 2018[6], notificada el 15 de junio de 2018[7], la DFAI del OEFA resolvió, entre otros:

   (i) Declarar consentida la Resolución Directoral I.
   (ii) Declarar procedente la solicitud de variación de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral I.

   (iii) Variar la medida correctiva N° 2, quedando redactada conforme los siguientes términos:

[4] Folios N° 147 al 156 del expediente.

[5] Folios N° 158 al 182 del expediente.

[6] Folios N° 191 al 197 del expediente.

[7] Folio N° 198 del expediente.

Cuadro N° 2
Medida Correctiva N° 2 variada mediante la Resolución Directoral II

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no habría implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en la tubería de conducción de relaves. ***(Conducta infractora N° 1)***	Implementar un sistema de contingencia ante eventuales derrames en las tuberías de conducción de relaves (relleno hidráulico), de conformidad con el marco normativo vigente. ***(Medida Correctiva N° 2)***	En un plazo no mayor de doscientos noventa y cinco (295) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que contenga el detalle de las actividades ejecutadas, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, de ser el caso que acrediten a implementación del sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame en las tuberías de conducción de relaves (relleno hidráulico).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI

5. El 22 de junio de 2018, mediante el escrito con registro N°2018-E01-053591[8], el administrado solicitó la variación del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2; asimismo, solicitó una reunión para la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

6. El 27 de junio de 2018, mediante escrito con registro N°2018-E01-054440[9], la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM**) remitió el Oficio N° 798-218-MEM/DGAAM, con el cual derivó la solicitud de variación del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, presentada a la DGAAM mediante registro N° 2828209.

7. El 02 de julio de 2018[10], se notificó al administrado la Carta N° 293-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de junio de 2018, mediante el cual la mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) del OEFA programó la reunión solicitada mediante el escrito con registro N°2018-E01-053591.

8. El 16 de julio de 2018[11], se llevó a cabo la reunión solicitada por el administrado programada mediante la Carta N° 293-2018-OEFA/DFAI-SFEM.

---

8 Folios N° 200 al 204 del expediente.

9 Folios N° 206 al 212 del expediente.

10 Folios N° 213 del expediente.

11 Folios N° 214 del expediente.

9. El 16 de agosto de 2018, mediante escrito con registro N°2018-E01-069016[12], el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

10. El 05 de setiembre de 2018, mediante escrito con registro N°2018-E01-073495[13], el administrado remitió documentación relacionada a la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

11. El 19 de noviembre de 2018, mediante el escrito con registro N°2018-E01-093824[14], el administrado solicitó una reunión en referencia al procedimiento administrativo sancionador que se viene tramitando en el presente expediente.

12. El 29 de noviembre de 2018[15], se notificó al administrado la Carta N° 957-2018-OEFA/DFAI-SFEM, mediante el cual la SFEM del OEFA programó la reunión solicitada mediante el escrito con registro N°2018-E01-093824.

13. El 03 de diciembre de 2018[16], se llevó a cabo la reunión solicitada por el administrado programada mediante la Carta N° 957-2018-OEFA/DFAI-SFEM.

14. El 22 de enero de 2019, mediante el escrito con registro N°2019-E01-007081[17], el administrado solicitó una reunión en referencia al procedimiento administrativo sancionador que se viene tramitando en el presente expediente.

15. El 08 de febrero de 2019, mediante el escrito con registro N°2019-E01-016372[18], el administrado solicitó la variación del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 2; asimismo, solicitó una reunión para la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

16. El 13 de febrero de 2019, mediante el escrito con registro N°2019-E01-017476[19], el administrado presentó información complementaria al escrito de registro N°2019-E01-016372; asimismo, reiteró su solicitud de una reunión para la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II.

17. El 25 de febrero de 2019[20], se notificó la Carta N° 00239-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de febrero de 2019, mediante la cual la SFEM del OEFA programó la reunión solicitada mediante el escrito con registro N°2019-E01-007081.

---

12 Folios N° 216 al 222 del expediente.

13 Folios N° 224 al 236 del expediente.

14 Folio N° 238 del expediente.

15 Folios N° 239 del expediente.

16 Folios N° 240 del expediente.

17 Folio N° 241 del expediente.

18 Folios N° 242 al 243 del expediente.

19 Folios N° 244 al 248 del expediente.

20 Folio N° 249 del expediente.

18. El 04 de marzo de 2019[21], se llevó a cabo la reunión solicitada por el administrado programada mediante la Carta N° 00239-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

19. El 07 de mayo de 2019, mediante el escrito con registro N°2019-E01-048477[22], el administrado presentó la Resolución N° 0210-2019-MEM-DGM/V de fecha 03 de mayo de 2019, por el cual el Ministerio de Energía y Minas aprobó la suspensión temporal de operaciones en la Unidad Minera Arcata hasta el 04 de abril de 2022.

20. Por Resolución Directoral N° 00840-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral III**), del 14 de junio de 2019[23], notificada el 21 de junio de 2019[24], la DFAI del OEFA resolvió, entre otros, variar la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II, quedando redactada conforme los siguientes términos:

Cuadro N° 3
Medida Correctiva N° 2 variada mediante la Resolución Directoral III

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
El administrado no habría implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en la tubería de conducción de relaves. ***(Conducta infractora N° 1)***	Implementar un sistema de contingencia ante eventuales derrames en las tuberías de conducción de relaves (relleno hidráulico), de conformidad con el marco normativo vigente. ***(Medida Correctiva N° 2)***	En un plazo no mayor a la fecha del reinicio de sus actividades o en su defecto al término del plazo establecido por la autoridad competente de su suspensión temporal de actividades de explotación en la Unidad Minera Arcata, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que contenga el detalle de las actividades ejecutadas, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, de ser el caso que acrediten a implementación del sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame en las tuberías de conducción de relaves (relleno hidráulico).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

21. El 28 de mayo de 2021[25], se notificó la Carta N° 00436-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de mayo de 2021[26], mediante la cual la SFEM recordó el próximo vencimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y Resolución Directoral III[27].

---

21 Folios N° 250 al 251 del expediente.

22 Folios N° 252 al 257 del expediente.

23 Folios N° 258 al 261 del expediente.

24 Folio N° 262 del expediente.

25 Folio N° 265 del expediente.

26 Folios N° 263 al 264 del expediente.

27 Corresponde señalar que conforme lo indicado en la Resolución Directoral III, la suspensión temporal temporal de actividades de explotación en la Unidad Minera Arcata aprobada mediante la Resolución N° 0210-2019-MEM-DGM/V de fecha 03 de mayo de 2019, que vencía el 4 de abril de 2022

22. El 20 de setiembre de 2021[28], se notificó la Carta N° 0663-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de setiembre de 2021[29], mediante la cual la SFEM recordó el próximo vencimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y Resolución Directoral III[30].

23. El 14 de octubre de 2021[31], se notificó la Carta N° 0708-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de octubre de 2021[32], mediante la cual la SFEM recordó el próximo vencimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y Resolución Directoral III[33].

24. El 18 de octubre de 2021, mediante escrito de registro N° 2021-E01-087582[34], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 0663-2021-OEFA/DFAI-SFEM y la Carta N° 0708-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

25. El 28 de febrero de 2022[35], se notificó la Carta N° 0070-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de febrero de 2022[36], mediante la cual la SFEM recordó el próximo vencimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y Resolución Directoral III[37].

26. El 03 de marzo de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-018555[38], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 0070-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

27. El 30 de marzo de 2022, mediante el escrito con registro N°2022-E01-028017[39], el administrado presentó la Resolución N° 099-2022-MEM-DGM/V de fecha 15 de marzo de 2022, por el cual el Ministerio de Energía y Minas aprobó la ampliación de dos años del periodo de suspensión temporal de operaciones en la Unidad Minera Arcata, de forma el mismo culminará el 04 de abril de 2024.

---

28 Folio N° 268 del expediente.

29 Folios N° 266 al 267 del expediente.

30 Corresponde señalar que conforme lo indicado en la Resolución Directoral III, la suspensión temporal temporal de actividades de explotación en la Unidad Minera Arcata aprobada mediante la Resolución N° 0210-2019-MEM-DGM/V de fecha 03 de mayo de 2019, que vencía el 4 de abril de 2022

31 Folio N° 271 del expediente.

32 Folios N° 269 al 270 del expediente.

33 Corresponde señalar que conforme lo indicado en la Resolución Directoral III, la suspensión temporal temporal de actividades de explotación en la Unidad Minera Arcata aprobada mediante la Resolución N° 0210-2019-MEM-DGM/V de fecha 03 de mayo de 2019, que vencía el 4 de abril de 2022

34 Folios N° 272 al 275 del expediente.

35 Folio N° 278 del expediente.

36 Folios N° 276 al 277 del expediente.

37 Corresponde señalar que conforme lo indicado en la Resolución Directoral III, la suspensión temporal temporal de actividades de explotación en la Unidad Minera Arcata aprobada mediante la Resolución N° 0210-2019-MEM-DGM/V de fecha 03 de mayo de 2019, que vencía el 4 de abril de 2022

38 Folio N° 279 del expediente.

39 Folios N° 280 al 284 del expediente.

28. El 07 de abril de 2022[40], se notificó la Carta N° 00147-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de abril de 2022[41], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.

29. El 18 de abril de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-034985[42], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00147-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

30. El 25 de mayo de 2022, mediante el escrito con registro N°2022-E01-048143[43], el administrado solicitó una reunión para la verificación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral II y Resolución Directoral III.

31. El 08 de junio de 2022[44], se notificó la Carta N° 00364-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de junio de 2022[45], mediante la cual la SFEM solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.

32. El 15 de junio de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-053829[46], el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00364-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

33. El 16 de junio de 2022[47], se notificó la Carta N° 00408-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio de 2022[48], mediante la cual la SFEM del OEFA programó la reunión solicitada mediante el escrito con registro N° 2022-E01-048143.

34. El 21 de junio de 2022[49], se llevó a cabo la reunión solicitada por el administrado programada mediante la Carta N° 00408-2022-OEFA/DFAI-SFEM, conforme lo advertido en el Acta de Informe Oral N° 00029-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

35. Por Resolución Directoral N° 01120-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral IV**)[50], notificada el 04 de agosto de 2022[51], la DFAI del OEFA, resolvió entre otros:

---

40 Folio N° 287 del expediente.

41 Folios N° 285 al 286 del expediente.

42 Folios N° 288 al 297 del expediente.

43 Folio N° 298 del expediente.

44 Folio N° 301 del expediente.

45 Folios N° 299 al 300 del expediente.

46 Folios N° 304 al 309 del expediente.

47 Folio N° 310 del expediente.

48 Folios N° 302 al 303 del expediente.

49 Folios N° 311 al 312 del expediente.

50 Folios N° 338 al 345 del expediente.

51 Folio N° 346 del expediente.

(i) Declarar que no le resulta exigible al administrado la medida correctiva N°1, en el extremo relacionado a acreditar la remediación de la calidad del agua del rio Arocpampa del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ordenada mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I.

(ii) Declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a acreditar la remediación de la calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ordenada a al administrado mediante Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución y sancionó al administrado con una multa ascendente a 491.367 UIT (Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Uno con 367/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

36. El 24 de agosto de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-092101, a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral IV.

37. El 13 de setiembre de 2022, se notificó la Carta N° 01150-2022-OEFA/DFAI del 12 de setiembre de 2022, mediante la cual la DFAI comunicó al administrado que la solicitud del uso de la palabra planteada mediante el escrito de registro N° 2022-E01-092101 fue desestimada considerando que en la verificación de la medida correctiva N° 1 efectuada en el marco del presente expediente el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de diversos medios probatorios y descargos, por tanto, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo al principio de verdad material[52].

38. El 27 de setiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 02340-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución[53], mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la conducta

---

52 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
[…]
1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

53 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

39. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

(i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral IV.

(ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral IV.

(iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral IV.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral IV.

40. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)[54], se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

41. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[55], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

42. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[56], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

---

54 **TUO de la LPAG**
"Recursos Administrativos
Artículo 217. Facultad de contradicción
(…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.".

55 **TUO de la LPAG**
"*Artículo 218º.- Recursos administrativos*
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

56 **TUO de la LPAG**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

43. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

(i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
(ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
(iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

44. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

45. En el presente caso, la Resolución Directoral IV que resolvió declarar el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a acreditar la remediación de la calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ordenada a al administrado mediante Resolución Directoral I; y en consecuencia, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 491.367 UIT (Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Uno con 367/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **04 de agosto de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **25 de agosto de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

46. El **24 de agosto de 2022**, con registro N° 2022-E01-092101, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral IV ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

47. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG[57].

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

57 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (…). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

(iii) Sustento de la nueva prueba

48. El artículo 219° del TUO de la LPAG[58], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

49. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

50. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad[59], que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

51. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

52. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

    (i) Informe de Ensayo No. MA2224096 y cadena de custodia.
    (ii) Resolución Directoral N° 263-2017-MEM-DGAAM del 21 de setiembre de 2017, Informe N° 417-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A y Oficio N° 1404-2017-MEM-DGAAM/DGAM de la misma fecha.
    (iii) Cotización N° 20020566 de tubería casing.

53. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) al (iii) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral IV, por lo cual califican como nueva prueba.

54. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados

---

58 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

59 Ver pie de página 7, ídem.

en los ítem ítems (i) al (v) del fundamento 43 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como pruebas nuevas; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.2. <u>Primera cuestión de fondo</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

55. En el recurso de reconsideración interpuesto el 24 de agosto de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

<u>Respecto al cumplimiento de la medida correctiva N° 1</u>

(i) La Resolución Directoral IV vulnera los principios de verdad material, presunción de licitud y buena fe, en tanto el administrado acreditó oportunamente el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a acreditar la remediación de la calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) informe de ensayo No. MA2224096 y cadena de custodia; y, (ii) la Resolución Directoral N° 263-2017-MEM-DGAAM del 21 de setiembre de 2017, Informe N° 417-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A y Oficio N° 1404-2017-MEM-DGAAM/DGAM de la misma fecha.

(ii) Durante el PAS se ha vulnerado el principio de predictibilidad, en tanto la DFAI no ha acreditado el efecto nocivo al ambiente que habría ocasionado el evento ambiental que es materia de remediación, mediante el daño al suelo por la excedencia de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (en adelante, **ECA Suelo**) y no ha identificado el área a remediar ni el objeto a alcanzar con la medida correctiva ordenada, por lo que la autoridad no se encontraba habilitada a ordenar una medida correctiva, pues no existía nada que remediar o corregir, siendo que, debió declarar inexigible el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a acreditar la remediación de la calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I.

(iii) La Resolución Directoral IV vulnera el principio de debido procedimiento e impulso de oficio, en tanto la DFAI no verificó dentro de un plazo razonable el cumplimiento de la medida correctiva, manteniendo suspendido el PAS en perjuicio de la seguridad jurídica del administrado.

(iv) La potestad sancionadora del OEFA ha prescrito ante la reanudación del presente PAS mediante el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a acreditar la remediación de la calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I; por lo que, la Resolución Directoral III, contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento, deviniendo por tanto en nula de pleno derecho.

(v) El presente PAS ha caducado debido al tiempo transcurrido y la injustificada inacción de la DFAI, conforme lo señalado en el artículo 259° de la LPAG.

(vi) La Resolución Directoral IV vulnera el principio de razonabilidad y el derecho de defensa del administrado, siendo que a pesar a que después de 5 años la DFAI decidió verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, otorgó un plazo insuficiente mediante el requerimiento efectuado en la Carta N° 00364-2022-OEFA/DFAI-SFEM para presentar los medios probatorios actualizados respecto al estado de la referida medida correctiva.

(vii) La Resolución Directoral IV vulnera el principio de legalidad y la regla de retroactividad benigna, en tanto al momento de iniciar el PAS y la determinación de responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral I, la conducta infractora ya no estaba prevista en las normas ambientales analizadas; es decir, la obligación y tipificación, al momento de terminar responsabilidad administrativa y a la fecha, ya no existen, siendo que, la Ley N° 31211 permite la adecuación de los instrumentos de gestión ambiental para implementar un sistema de contingencia para los casos de derrame en la tubería de conducción de relaves a criterio de las empresas mineras.

<u>Respecto al cálculo de multa por la conducta infractora N° 1</u>

(viii) Carece de sentido la imposición de una sanción por la conducta infractora N° 1, por un componente que ya no será implementado en nuestras actividades, por un lado, porque ahora resulta inviable, y, por otro, porque levantada la suspensión se deberá implementar el sistema de transporte y disposición de relaves a la luz de la Ley N° 31211 y su Reglamento, para lo cual, corresponde la adecuación de nuestros instrumentos de gestión ambiental.

(ix) Que, la Resolución Directoral IV vulnera el principio de razonabilidad, siendo que la multa impuesta se ha calculado sobre la base de factores carentes de proporcionalidad, en tanto: (i) el costo evitado para la implementación del sistema de contingencia no corresponden a la realidad; (ii) no corresponde considerar 111 meses de periodo de incumplimiento en tanto la demora en la verificación de la medida correctiva ha sido por causas imputables a la DFAI y no al administrado; (iii) no corresponde aplicar el factor F1; y, (iv) corresponde aplicar factores atenuantes en tanto se adoptaron medidas de corrección inmediatas durante y después al evento ambiental.

56. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

III.2.1.1. <u>Respecto al argumento señalado en el literal (i)</u>

57. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, la Resolución Directoral IV vulnera los principios de verdad material, presunción de licitud y buena fe, en tanto el administrado acreditó oportunamente el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a acreditar la remediación de la calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I.

58. Sobre el particular, corresponde señalar que, el principio de verdad material contemplado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG[60], establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; asimismo, el principio de presunción de licitud contemplado en el artículo 248° del TUO de la LPAG[61], establece que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

59. Adicionalmente, corresponde señalar que, el principio de buena fe procedimental contemplado en el Numeral 1.8 del Artículo IV del TUO de la LPAG[62], establece que, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

60. Al respecto, corresponde señalar que esta autoridad no ha vulnerado los principios de verdad material, presunción de licitud y buena fe, toda vez que para la emisión de la Resolución Directoral III, esta autoridad se ha conducido con lealtad, rectitud y coherencia en su comportamiento, a fin de proteger la confianza, regularidad y confiabilidad que deben imperar en el presente PAS, lo cual queda corroborado por las acciones efectuadas por la presente autoridad en aras de promover el cumplimiento de las medidas correctivas, así como, efectuar el análisis integral de todos los documentos presentados por el administrado.

61. Ahora bien, es preciso acotar que, esta autoridad ha procedido a realizar el análisis de los cuestionamientos efectuados por el administrado respecto a si acreditó

---

60 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. *– En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.
Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

61 **TUO de la LPAG**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

62 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.8. Principio de buena fe procedimental. *– La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.*
Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental".

oportunamente el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a la remediación de la calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ordenada al administrado mediante Resolución Directoral I, advirtiendo que, no se ha acreditado el cumplimiento del referido extremo de la medida correctiva N° 1, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4
Análisis de los cuestionamientos efectuados por el administrado

Cuestionamientos efectuados	Análisis
a. Que, durante la Supervisión Especial 2013, supervisión que dio origen al presente PAS, no se detectó restos de relleno hidráulico en la zona donde ocurrió el evento ambiental y la DFAI únicamente realizo la verificación de gabinete nueve años después de la supervisión que dio origen al presente PAS, sin establecer previamente los puntos de monitoreo para acreditar la medida correctiva. b. Que, presentó el informe técnico y resultado de análisis de calidad de suelo mediante los escritos de registro N°2017-E01-044210 y N° 2022-E01-034985, los cuales si bien, no cuentan con coordenadas UTM WGS 84 del lugar donde se realizó el muestreo, son consistentes para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en tanto corresponden a puntos aguas arriba y aguas abajo del área impactada por el derrame de relave, y, es de pleno conocimiento de la DFAI que, en el año 2013 no se consignaban las coordenadas del lugar de muestreo en los informes de	De la evaluación del argumento planteado por el administrado en el literal a), corresponde señalar que, conforme el fundamento indicado en el primer párrafo del Cuadro N° 6 del Informe N° 00529-2022-OEFA/DFAI-SFEM, que sustenta la Resolución Directoral IV, en los fundamentos 46 y 48 de la Resolución Directoral I[63], si bien durante la Supervisión Especial 2013, se evidenció que el administrado reparó la tubería de conducción de relaves mediante una soldadura; y, que en más de trescientos (300) metros del curso del río Arocpampa, no se encontraron rastros de material de relave, **el administrado no había presentado medios probatorios que acrediten que en dicha área los impactos ambientales negativos generados por el incidente habían sido remediados.** Asimismo, y en atención a lo señalado por el administrado, es él quien está en mejor posición para demostrar el número de puntos de suelo a monitorear que representen la remediación sobre una extensión de 300 metros lineales afectados por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana[64]. Respecto al argumento planteado por el administrado en el literal b), corresponde señalar que, conforme el fundamento indicado en el tercer párrafo del Cuadro N° 6 del Informe N° 00529-2022-OEFA/DFAI-SFEM, que sustenta la Resolución Directoral IV, de la revisión de los Informes de Ensayo N° MA13041077 y N° MA13041078 y las cadenas de custodia, presentados mediante los escritos de registro N°2017-E01-044210 y N° 2022-E01-034985, correspondiente al muestreo realizado el 11 de abril de 2013 emitido por un laboratorio acreditado ante INACAL, J Ramón del Perú S.A.C., no se advierte la ubicación de los mismos, por lo que no es posible acreditar fehacientemente que los resultados de la calidad de suelo presentados en los Informes de Ensayo N° MA13041077 y N° MA13041078 correspondan al área afectada por el derrame de relave, materia de análisis de la presente medida correctiva. Ahora bien, respecto del argumento señalado por el administrado en el literal c), corresponde indicar que, conforme el fundamento indicado en el segundo párrafo del Cuadro N° 6 del Informe N° 00529-2022-OEFA/DFAI-SFEM, que sustenta la Resolución Directoral IV, si bien, conforme lo indicado por el administrado las coordenadas UTM WGS 84 de la fotografía N° 3 presentan un error, las coordenadas UTM WGS 84 de las fotografías N° 1 y N° 2 presentadas en el escrito de registro N°

63 **Resolución Directoral N° 0502-2017-OEFA/DFSAI:**
"(…)
46. Conforme se señala en el Informe Nº 336-2013-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Especial 2013, se evidenció que el titular minero reparó la tubería de fierro de 6" de diámetro mediante una soldadura; asimismo, al realizarse el recorrido de más de trescientos (300) metros del curso del río Arocpampa, no se encontraron rastros de material de relave (relleno hidráulico).
(…)
48. No obstante, no se han presentado medios probatorios que acrediten que en dicha área los impactos ambientales negativos generados por el incidente hayan sido remediados. Por lo tanto, considerando lo anteriormente señalado, corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva (…)"

64 Cabe precisar que, la ubicación de la tubería de conducción de relaves, en donde se presentó el derrame de relaves, conforme lo señalado por la autoridad supervisora se encuentra en las coordenadas WGS 84: E 788974 y N 8342733.

ensayo y cadenas de custodia.

c. Que, las fotografías que fueron presentadas mediante los escritos de registro N°2017-E01-044210 y N° 2022-E01-034985, fueron tomadas en la misma ubicación y muestran las mismas zonas, siendo que, si bien se cometió un error en las coordenadas UTM WGS 84 de la fotografía N° 3, las coordenadas UTM WGS 84 de las fotografías N° 1 y N° 2 presentadas en el año 2017 muestran una aproximación a la ubicación real y las coordenadas UTM WGS 84 de las fotografías presentadas en el año 2022 representan fehacientemente los datos de las pantallas del GPS.

d. Que, debe reconsiderar su decisión sobre la base de los resultados de monitoreo de suelo que solicitó mediante la Carta N° 00364-2022-OEFA/DFAI-SFEM, presentado mediante el informe de ensayo No. MA2224096 y cadena de custodia, adjunto como nueva prueba, siendo que, el análisis de los resultados, se advierte que, si bien solo respecto del parámetro arsénico total, se registra una excedencia de los ECA Suelo, la presencia de este metal está vinculada directamente con las características de geología/geoquímica local del área de estudio, conforme lo establecido en el Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la unidad minera Arcata, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 263-2017-MEM-DGAAM, adjuntó como nueva prueba, correspondiendo a la DFAI declarar inexigible el

2017-E01-044210, contrariamente a lo señalado por el administrado, no muestran una aproximación a la ubicación real y las coordenadas UTM WGS 84 de las fotografías presentadas en el escrito de registro N° 2022-E01-034985, en tanto la diferencia entre las coordenadas de las fotografías presentadas mediante los referidos escritos se encuentra fuera del rango de precisión del GPS que comprende hasta los quince (15) metros [65], por lo que, no se puede tener certeza que la ubicación real de las fotografías remitidas y si las mismas corresponden al área afectada por el derrame de relave, materia de análisis de la presente medida correctiva.

Asimismo, respecto del argumento señalado por el administrado en el literal d), corresponde indicar que, de la revisión del Informe de Ensayo No. MA2224096 y cadena de custodia, presentado por el administrado como medio probatorio en su recurso de reconsideración, esta autoridad advierte que, si bien, la ubicación de los puntos de monitoreo ARC-E13-01 (E 788974, N 8342733) y ARC-E13-03 (E 789006, N 8342689), se encuentran en el área impactada por el derrame de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, materia de análisis de la presente medida correctiva, el administrado no ha remitido **un informe técnico en el que señale la metodología empleada para determinar el número de puntos de suelo a monitorear que representen la remediación sobre una extensión de 300 metros lineales afectados por el derrame de relave** proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana.

Adicional a lo anterior, corresponde señalar que, si bien, los resultados de monitoreo de suelo presentados en el Informe de Ensayo No. MA2224096 cumplen con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, en la categoría de suelo Comercial/Industrial/Extractivo, para los parámetros bario total, cadmio totaL, cromo total, mercurio total y plomo total dispuestos en la normativa aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM y en la normativa vigente aprobada mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM; y, **no cumplen para el parámetro arsénico total en el punto de monitoreo ARC-E13-03**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1. Cuadro comparativo de los resultados de monitoreo

Parámetros	Unidades	ARC-E13-01(1)	ARC-E13-03(12)	ECA para suelo Cat. Comercial/Industrial/Extractivo(2)	ECA para suelo Cat. Comercial/Industrial/Extractivo (3)
Arsénico Total	mg/kg MS	144.779	78.133	140	140
Bario Total	mg/kg MS	103.000	55.290	2000	2000
Cadmio Total	mg/kg MS	0.772	0.869	22	22
Cromo Total	mg/kg MS	11.202	17.497	-	1000
Mercurio Total	mg/kg MS	<0.262	<0.262	24	24
Plomo Total	mg/kg MS	93.712	181.228	1200	800

(1) Fuente: Informe de Ensayo No. MA2224096, presentado mediante escrito de registro N° 2022-E01-092101
(2) Fuente: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, en las categorías de suelo Comercial/Industrial/Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
(3) Fuente: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, en las categorías de suelo Comercial/Industrial/Extractivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el administrado a que el exceso del parámetro arsénico total, advertido en el punto de monitoreo ARC-E13-03, en comparación con los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, en la categoría de suelo Comercial/Industrial/Extractivo se debe a características geología/geoquímica local del área de estudio, conforme lo establecido en el Informe de Identificación de Sitios

65 HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

presente extremo de la medida correctiva.	Contaminados de la unidad minera Arcata, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 263-2017-MEM-DGAAM, corresponde señalar que, la fecha de vencimiento del plazo otorgado por la DFAI para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, venció el **16 de junio de 2017** y la Resolución Directoral N° 263-2017-MEM-DGAAM en la que (i) se otorga conformidad al Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la unidad operativa "Arcata" y (ii) se establece elaborar el Plan de Descontaminación de Suelos respectivo, de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM, fue emitida el **21 de setiembre de 2017**, esto es posterior a los plazos establecidos para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, dicho de otra forma la Resolución Directoral N°263-2017-MEM-DGAAM ha sido emitida luego de más 3 meses de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, conforme se expone a continuación: **Figura N° 1** **Línea de tiempo** 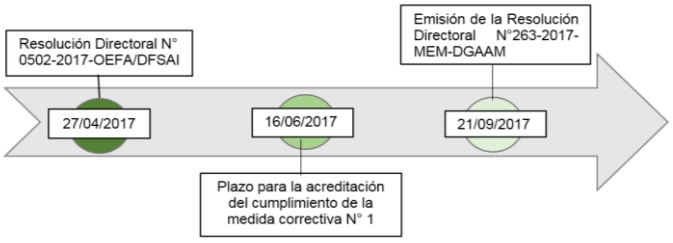 Elaboración: DFAI Por lo tanto, que el administrado cuente con conformidad al Informe de Identificación de Sitios Contaminados de la unidad operativa "Arcata" y se encuentre elaborando el Plan de Descontaminación de Suelos respectivo, no acredita el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, en tanto del trámite llevado a cabo entre el administrado y el Ministerio de Energía y Minas no se desprende ninguna acción que acredite de manera puntual la calidad del suelo del área impactada por el derrame, materia de análisis de la presente medida correctiva. Asimismo, dicha condición no lo exime del cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, toda vez que la Resolución Directoral N°263-2017-MEM-DGAAM, ha sido emitida incluso después de más de 3 meses del vencimiento de la medida correctiva materia de análisis. En ese sentido, se debe advertir que, en el presente caso, la DFAI del OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a acreditar la remediación de la calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, la cual debió ser cumplida en la forma y plazo establecido, atendiendo al marco procedimental.

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-092101.

62. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el primer argumento planteado.

III.2.1.2. <u>Respecto a los argumentos señalados en los literales (ii), (iii), (iv), (v) y (vii)</u>

63. De la evaluación de los argumentos planteados por el administrado en el literal (ii) y (iv) trae consigo la necesidad de delimitar el escenario en el cual se tramitó el presente

procedimiento administrativo sancionador; siendo que este se originó durante la vigencia de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país[66] (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD[67] (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD).

64. En esa línea, corresponde señalar que el presente procedimiento, conforme a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, debía ser suspendido, para posteriormente verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, a efectos de determinar si correspondía la conclusión del mismo o la sanción respectiva al administrado.

---

66 **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

67 **Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

65. En ese sentido, y considerando el marco normativo expuesto, los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas serán reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

66. Sobre el particular, es preciso acotar que, los cuestionamientos efectuados por el administrado se encuentran referido a rebatir la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral N° 0502-2017-OEFA/DFSAI de fecha 21 de abril de 2017, la misma que, no fue impugnada, dado que, la responsabilidad administrativa determinada en la Resolución Directoral I, por la conducta infractora N° 1, descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, no han sido materia de impugnación dentro del plazo de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Ello en tanto, conforme se advierte en la Resolución Directoral II, los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración se encontraban orientados únicamente a la variación de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral II. De ello, se desprende que dicho acto ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG[68].

67. En tal sentido, la Resolución Directoral I debe ser entendida como un acto administrativo firme, con lo cual dicho acto no puede ser modificado por la Autoridad Decisora en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley Nº 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral y habiéndose ordenado las medidas correctivas N° 1 y N° 2[69], procede la verificación de las mismas, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento, conforme lo efectuado mediante la Resolución Directoral IV en relación a la verificación de la medida correctiva N° 1.

68. Ahora bien, en relación al argumento plantado por el administrado en el literal (iv), respecto a la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde indicar que, en el ámbito del Derecho Administrativo, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de la prescripción en el artículo 252° del TUO de la LPAG, donde se señala que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones, en caso de que no hubiera sido establecido, prescribirá a los cuatro (4) años; conforme se muestra a continuación:

> **Artículo 252.- Prescripción**
>
> 252.1 **La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas**, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años**. (…)

(Énfasis agregado)

---

68 **TUO de la LPAG**
Artículo 222°. - Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

69 Corresponde señalar que, la Resolución Directoral III solo realizó la verificación de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, en tanto la medida correctiva N° 2 aún se encuentra en plazo de cumplimiento, conforme lo señalado en el cuadro N° 3 del presente documento.

69. En ese sentido, conforme al marco normativo expuesto y en tanto la figura de la prescripción hace alusión a la facultad que tiene la Administración para determinar la existencia de infracciones administrativas, lo cual se da —en estos procedimientos administrativos sancionadores excepcionales— con la emisión de la resolución que determine la responsabilidad (para el caso particular, la Resolución Directoral I); por lo que, lo alegado por el administrado carece de sustento, pues la existencia de infracciones administrativas se dio dentro del plazo máximo recogido en el TUO de la LPAG (la determinación de responsabilidad del administrado tuvo lugar el 27 de abril de 2017).

70. Asimismo, en relación al argumento plantado por el administrado en el literal (v), respecto a que el presente PAS ha caducado, conforme lo señalado en el artículo 259° de la LPAG, corresponde indicar que, el análisis de la presente cuestión controvertida amerita revisar las pretensiones del legislador con la incorporación de la caducidad en el ordenamiento jurídico nacional y el tratamiento que la misma recibe por parte de la autoridad competente en los procedimientos administrativos sancionadores como los tramitados por el OEFA.

71. Así, se ha de entender que la caducidad administrativa involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente; siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados[70].

72. Sobre dicho sustento, en el numeral 1 del artículo 259º del TUO de la LPAG, se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Plazo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación[71].

73. Sobre el particular, resulta conveniente acotar que la etapa analizada como consecuencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, gira en torno a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva N° 1, por ende, dado que su tramitación (vale decir, su ejecución per se) no se rige por las disposiciones referidas a la caducidad administrativa -contenidas en el TUO de la LPAG-, a continuación se realizará el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, en función al cumplimiento de dichos plazos dentro del procedimiento administrativo

---

70 Al respecto, LOPEZ RAMÓN refiere:
Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo fas teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración -por ejemplo, sancionadores- que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

71 **TUO de la LPAG**

"Artículo 259º.- Caducidad del procedimiento sancionador
El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este".

sancionador iniciado con la notificación de la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 332-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de febrero de 2017, notificada el 22 de febrero de 2017) y que culminó con la notificación de la Resolución Directoral I (la Resolución Directoral N° 0502-2017-OEFA/DFSAI del 21 de abril de 2017, notificada el 27 de abril de 2017). Por lo que, se aprecia que el tiempo empleado por la primera instancia para la tramitación del presente procedimiento fue inferior a tres meses.

74. Ahora bien, en atención a la naturaleza excepcional del procedimiento administrativo sancionador que originó la emisión de la Resolución Directoral IV, se observan dos etapas diferenciadas en su tramitación: i) por un lado aquella en la cual se determina responsabilidad del administrado y el subsecuente dictado de una medida correctiva (en aplicación de la Ley Nº 30230); y, ii) la imposición de una sanción pecuniaria por el incumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada.

75. Estadios que, por otro lado, resultan importantes para el presente análisis, puesto que el plazo de caducidad administrativa establecido en el artículo 259º del TUO de la LPAG, solo es aplicable para la tramitación realizada entre la fecha de notificación de la imputación de los cargos al administrado y el día en que se notifique a aquel el pronunciamiento que resuelve dicho procedimiento (bien sea con la imposición de una sanción -procedimiento ordinario- bien con la determinación de la responsabilidad administrativa -procedimiento excepcional de la Ley Nº 30230).

76. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259º del TUO de la LPAG, y contrariamente a lo señalado por el administrado, el presente procedimiento fue correctamente tramitado, no existiendo supuesto de caducidad; siendo que la etapa de verificación de cumplimiento de medida correctiva, se tramita en un procedimiento de ejecución distinto que no se rige por lo establecido en el mencionado precepto normativo.

77. Por lo que, corresponde desestimar el segundo, tercer, cuarto, quinto y séptimo argumento planteado por el administrado, en relación a que: (i) la Resolución Directoral III vulnera el principio de debido procedimiento e impulso de oficio, en tanto la DFAI no verificó dentro de un plazo razonable el cumplimiento de la medida correctiva; (ii) la potestad sancionadora del OEFA ha prescrito ante la reanudación del presente PAS; (iii) el presente PAS ha caducado debido al tiempo transcurrido y la injustificada inacción de la DFAI; y (iv) la Resolución Directoral III vulnera el principio de legalidad y la regla de retroactividad benigna, en tanto al momento de iniciar el PAS y la determinación de responsabilidad administrativa establecida en la Resolución Directoral I, la conducta infractora ya no estaba prevista en las normas ambientales analizadas.

III.2.1.3. <u>Respecto a los argumentos señalados en los literales (vi)</u>

78. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, la Resolución Directoral IV vulnera el principio de razonabilidad y el derecho de defensa del administrado, siendo que a pesar a que después de 5 años la DFAI decidió verificar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, otorgó un plazo insuficiente mediante el requerimiento efectuado en la Carta N° 00364-2022-OEFA/DFAI-SFEM para presentar los medios probatorios actualizados respecto al estado de la referida medida correctiva.

79. Sobre el particular, corresponde señalar que, el principio de razonabilidad contemplado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG[72], establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

80. Al respecto, corresponde señalar que esta autoridad no ha vulnerado el principio de razonabilidad y el derecho de defensa del administrado, toda vez que para la emisión de la Resolución Directoral III, esta autoridad verifica que la SFEM en aras de promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los agentes económicos, contribuyendo con el desarrollo sostenible del país y el bienestar social, ha efectuado el requerimiento de documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I, mediante las Cartas N° 00147-2022-OEFA/DFAI-SFEM y N° 00364-2022-OEFA/DFAI-SFEM, siendo que, si bien, para la atención de las mismas, se otorgó cinco (5) y tres (3) días hábiles, respectivamente, el administrado dio respuesta a las mismas mediante escritos de registro N° 2022-E01-034985 y N° 2022-E01-053829, en los cuales no requirió una prórroga de plazo para la atención de los referidos requerimientos.

81. Adicional a los anterior, si bien, en el escrito de registro N° 2022-E01-053829 el administrado señaló que presentaría los informes de ensayo con los resultados del análisis de calidad de suelo, correspondiente a los monitoreos efectuados el 10 de junio de 2022, cuando los recibiera, esta autoridad advierte que, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en su recurso de reconsideración, esto es el informe de ensayo No. MA2224096, correspondiente a los monitoreos efectuados el 10 de junio de 2022, fue emitido el 20 de junio de 2022; es decir, más de un mes antes de que esta autoridad emitiera la Resolución Directoral IV del 27 de julio de 2022, por lo que el administrado tuvo la oportunidad de presentar el referido documento para su evaluación.

82. Finalmente, conforme lo señalado en el numeral 21.2. del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[73], es el administrado quien debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que el

---

72 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4- Principio de razonabilidad. – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (…).

73 **RPAS**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
(…)
21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.
(…).

requerimiento de documentación relacionada a la referida medida correctiva no incide en la obligación del administrado de acreditar el cumplimiento de la misma.

83. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el sexto argumento planteado.

III.3. <u>Segunda cuestión de fondo</u>: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral III

84. Sobre el particular, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a acreditar la remediación de la calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que corresponde desestimar el octavo argumento planteado por el administrado.

85. Por otro lado, respecto del noveno argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, referido a que la Resolución Directoral IV vulnera el principio de razonabilidad, siendo que la multa impuesta se ha calculado sobre la base de factores carentes de proporcionalidad, en tanto, el costo evitado para la implementación del sistema de contingencia no corresponden a la realidad, **la SSAG a través del Informe N° 02316-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señaló que, se ha verificado la cotización N° 20020566 de tubería casing, remitido por el administrado como nueva prueba, siendo que la misma ha sido considerada como parte del costo evitado de la conducta infractora materia de análisis**.

86. Ahora bien, respecto al argumento señalado por el administrado, respecto a que no corresponde considerar 111 meses de periodo de incumplimiento en tanto la demora en la verificación de la medida correctiva ha sido por causas imputables a la DFAI y no al administrado; la SSAG, señaló que se ratifica el periodo de incumplimiento, toda vez que no se ha advertido el cumplimiento o cese de la conducta infractora. Para el presente informe, se impone un periodo de 111.26 meses, considerando la fecha de supervisión (10 de abril de 2013) hasta la fecha del cálculo de la multa del informe N° 01551-2022-OEFA/DFAI-SSAG (18 de julio de 2022), el cual forma parte de la Resolución Directoral III.

87. Asimismo, respecto al argumento señalado por el administrado, respecto a que no corresponde aplicar el factor F1, fue desestimado por la SSAG, señalando que, si bien mediante la Resolución Directoral III se ha declarado inexigible la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a acreditar **la remediación de la calidad del agua del rio Arocpampa** del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ello no implica que el derrame de relave, materia de análisis, no haya afectado al componente agua, en tanto, conforme lo indicado por el administrado en el reporte de emergencia, remitido mediante el escrito de registro N°2013-E01-012125 del 08 de abril de 2013, cuyo análisis es recogido en el Informe N° 153-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014, el relave cayó en parte en el suelo y otra en la quebrada Arocpamapa. Por lo que, corresponde mantener el factor F1, el cual corresponde a una calificación de 20% respecto al item 1.4 establecido en el informe N° 01551-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

88. Finalmente, respecto al argumento señalado por el administrado, que corresponde aplicar factores atenuantes en tanto se adoptaron medidas de corrección inmediatas

durante y después al evento ambiental, corresponde señalar que, ello fue desestimado por la SSAG a través del Informe N° 02340-2022-OEFA/DFAI-SSAG, señalando que, se mantendrá lo estipulado en el informe N° 01551-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en tanto, de la revisión del expediente se advierte que, el administrado no ha adoptado medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I, señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución.

89. En esa línea, esta autoridad hace suyo[74] el análisis del recurso de reconsideración y recomendaciones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 02340 -2022-OEFA/DFAI-SSAG, estimando oportuno efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I, señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución, respecto al que formó parte de la Resolución Directoral IV. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 02340-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa por la referida conducta infractora debe reformularse de **4491.367 UIT** y quedar fijada en **286.877 UIT** (doscientos ochenta y seis con 877/1000) UIT.

90. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral I, señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución, impuesta mediante la Resolución Directoral IV.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Ares S.A.C.** contra la Resolución Directoral Nº 01120-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, en el extremo relacionado a acreditar la remediación de la calidad de suelo del área impactada por el derrame de relave proveniente de la tubería de conducción de relaves (relleno hidráulico) desde la planta Arcata hacia las bocaminas Marión y Mariana, ordenada mediante Resolución Directoral Nº 0502-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

---

74 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Artículo 2°. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Compañía Minera Ares S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 01120-2022-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa impuesta por la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 0502-2017-OEFA/DFSAI señalada en el artículo N° 1 de la referida Resolución, por lo que, se reformula la misma quedando fijada en **286.877 UIT (doscientos ochenta y seis con 877/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT),** vigentes a la fecha de pago, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar a **Compañía Minera Ares S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe N° 02340-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar **Compañía Minera Ares S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[75].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/arsr

[75] **TUO de la LPAG**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07937202"

07937202